

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 52

JUEVES 2 DE MARZO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 941

### A N U N C I O

Aprobado el proyecto y presupuesto de las obras de ampliación de las oficinas de esta Excelentísima Corporación, en la parte que recae a la calle Pedro López, cuyo presupuesto asciende a UN MILLON SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS PESETAS CON DOS CENTIMOS (1.752.752'02 ptas.), y hecho públicamente el acuerdo en su día de su subasta, para reclamaciones, sin que en su contra se formularan; en virtud de las facultades que me están conferidas, en el día de hoy he resuelto que se anuncie la convocatoria para la contratación en subasta pública de las obras de referencia en los términos previstos en el correspondiente pliego de condiciones económico administrativas y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios, a cargo de las Entidades Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado Decreto.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación a las doce horas del día hábil que haga veinte, también hábiles, contados del siguiente al en que aparezca, un extracto de esta convocatoria, en el «Boletín Oficial del Estado», bajo mi presidencia o la del señor Diputado que haga mis veces o en quien delegue y con la asistencia del Sr. Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta Capital y de otro Sr. Diputado nombrado al efecto por la Diputación.

El presupuesto pliegos de condiciones y demás documentos se en-

cuentran a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de éste anuncio y hasta el día en que termine el plazo de la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación o en la Notaría de don Vicente Flores de Quiñones y Tomé, Delegado del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, de esta capital, durante las horas de las diez a las doce, desde el siguiente día al en que aparezca un extracto de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta; debiendo estar las mismas extendidas en papel de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegrada con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador, y, en su caso, del presentador, a juicio del presentador de los pliegos, así como el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de Fondos Provinciales o en la Caja General de Depósitos el de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS CON VEINTIOCHO CENTIMOS (31.291'28 pesetas), calculado con arreglo a la Ley de diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de dos de noviembre del mismo año, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario de las obras hasta el de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (62.582'56 pesetas), como fianza definitiva, y, en su caso, la garantía complementaria prevenida en la citada Ley de diez y

siete de octubre de mil novecientos cuarenta, la que será devuelta en la forma y en los plazos que la repetida Ley determina; advirtiéndose que pueden admitirse para éstas fianzas Cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de un año, contado desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutadas se abonarán al Contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Arquitectura y aprobada por la Presidencia de esta Corporación con cargo a la consignación correspondiente del vigente presupuesto.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores, que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excm. Diputación, don Joaquín de Velásco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado A) del Artículo primero del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras mencionadas, o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que si se señalan dicha remuneraciones mínimas estas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales en la debida cuantía y al de todos los gastos que origine la subasta, el contratista.

Córdoba veinte y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta.— El Presidente, **Enrique Salinas.**

### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino..... con el documento de identidad que exhibe al presentar éste pliego, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial, para contratar en subasta pública las obras de ampliación de las oficinas de dicha Corporación en la parte que recae a la calle Pedro López, así como del presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizar por la cantidad de (en letra) ..... pesetas. .... céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS CON VEINTE Y OCHO CENTIMOS, y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las obras de referencia, las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve.

(fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 925

Don Antonio J. Rueda Roldán, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador del Partido Judi-

cial de Lucena (Córdoba), don Antonio Cabrera Valdelomar, se hace público para general conocimiento a fin de oír reclamaciones contra la fianza si las hubiere.

Dado en Sevilla, a 27 de febrero de 1950. — Antonio J. Rueda Roldán.

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 927

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de Contribuciones de la zona de Aguilar de la Frontera, ha sido nombrado Auxiliar de la misma don Luis María Salas Crespillo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos de lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 25 de febrero de 1950. — Angel González. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela Hidalgo.

## Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.467

Núm. 887

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Moisés González Fernández, vecino de Belalcázar, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 12 de diciembre de 1949, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada San Simeón de los Cuatro, de mineral de plomo, sita en el término de Belalcázar, paraje denominado Dehesa Boyal, con una extensión superficial de veinte pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro de un pozo con noria situado en la finca de don Antonio Lumberras, vecino de Belalcázar y enclavado dentro del recinto del llamado Cercado de los Negros, desde el cual se medirán doscientos metros en dirección Este verdadero, colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, 500 metros en dirección Sur.

De 2.ª a 3.ª estaca, 200 metros en dirección Este.

De 3.ª a 4.ª estaca, 1.000 metros en dirección Norte.

De 4.ª a 5.ª estaca, 200 metros en dirección Oeste; y

De 5.ª a 1.ª estaca, 500 metros en dirección Sur; con lo cual queda cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30

días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de febrero de 1950. — El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

SEGUNDA SECCION

Núm. 4.446

ANUNCIO

Terminada la construcción de las obras de la carretera 28-29, Trozo segundo de la Zona regable del Guadalmellato, cuya recepción definitiva se ha efectuado, de las que fué contratista don José Tortosa Caballero, y debiéndose proceder a la devolución de la fianza constituida como garantía de la ejecución de dichos trabajos, se hace público por el presente anuncio, para que en el plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presenten en el Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, o ante el señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Sevilla (Plaza de España, Sector II), por los interesados las reclamaciones a que haya lugar, por daños y perjuicios, por deuda de jornales y materiales, accidentes del trabajo por otros conceptos no satisfechos por el citado contratista.

Sevilla doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Ingeniero Director, A. Rodríguez Díaz.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 886

Negociado de Fomento

De conformidad con lo preceptuado en las vigentes Ordenanzas municipales, se hace público que, por don José González Más, se ha solicitado la necesaria autorización para instalar en la calle Crucifijo, número seis, de esta capital, un motor eléctrico de 0'6 C. V. — A todos aquéllos que con dicha instalación se puedan perjudicar, se les advierte que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa local, pueden producir las reclamaciones que debidamente razonadas a su derecho convengan.

Córdoba, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta. — El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 881

El Alcalde de esta ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que no habiendo comparecido al acto de la Clasificación y Declaración de Soldados, celebrado en este Ayuntamiento, el día 19 del mes actual, los mozos que a continuación se relacionan, ni persona alguna que los representen habiendo acordado el Ayuntamiento, que se les intruya expediente de prófugo, se les notifica por el presente, por si de confor-

midad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 115 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desean hacer su presentación antes del día 19, tercer domingo del mes de marzo, justificando la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Aguilar de la Frontera a 22 de febrero de 1950. — El Alcalde, Firma ilegible.

RELACION DE LOS MOZOS QUE SE CITAN

José Alberca Carretero, hijo de Juan y de Carmen.

Rafael Cabezas García, de Rafael y de Expectación.

Juan Cabezas Palma, de Antonio y de Antigua.

Joaquín Carrillo Lara, de Miguel y de Araceli.

Lorenzo Córdoba Carretero, de Antonio y de Asunción.

Juan Crespo Pericet, de Juan y de Natividad.

Baldomero Expósito Gutiérrez, de Baldomero y Amparo.

José García García, de Silverio y de Teresa.

José García Zurera, de Miguel y de M.ª Carmen.

Rafael Gómez Jiménez, de Francisco y de Elena.

José Jacinto García, de Juan y de Amparo.

Alfredo F. Jiménez Martínez, de Juan y de Dolores.

Pedro Jiménez Romero, de Pedro y de Dolores.

José Lara Serrano, de Pedro y de M.ª Carmen.

Manuel Linares Caracuel, de José y de Andrea.

Francisco López Cano, de Rafael y de Antonia.

Manuel Llamas Lora, de Rafael y de Concepción.

Rafael Moreno Rios, de Manuel y de Teresa.

Cristóbal Morillas Pérez, de Cristóbal y de Carmen.

Antonio Murcia Córdoba, de José y de Encarnación.

Antonio Palma Zurera, de Silverio y Rosario.

José Pérez Reina, natural de Antonio.

José Prieto Benjumea, de Juan y de Manuela.

Rafael Prieto Benjumea, de Juan y Manuela.

Francisco Romero Carmona, de Rafael y de M.ª Jesús.

Vicente Sierra Avila, de Vicente y de Susana.

Antonio Urbano Fuillerat, de Antonio y de Carmen.

Jerónimo Varo Romero, de Andrés y de Antonia.

NUEVA CARTEYA

Núm. 905

Don Antonio Merino Cuevas, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Nueva Carteya, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que, a instancia del mozo Antonio Pérez Luque (2.º) y para que surta sus efectos en el ex-

pediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Antonio Pérez Luque (2.º) alistado en el año 1948, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Manuel Pérez Merino, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Antonio Pérez Serrano y de Dolores Merino Almanza; nació en Nueva Carteya, provincia de Córdoba, el día 16 de febrero de 1906, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 44 años; su estado era el de casado, y de oficio del campo, al ausentarse hace 14 años del pueblo de Nueva Carteya, que fué su última residencia en España.

Es pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, nariz recta, sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este Edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Manuel Pérez Merino que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Nueva Carteya, a 20 de febrero de 1950. — El Alcalde, Antonio Merino.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 917

Don Francisco Aguilar Consuegra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente Obejuna (Córdoba).

Hago saber: Que hallándose terminado el Padrón rectificado de los habitantes comprendidos en este término municipal, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 y 38 del vigente Reglamento de población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales y a las horas ordinarias de oficinas, podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Fuente Obejuna a 25 de febrero de 1950. — F. Aguilar.

LA GRANJUELA

Núm. 918

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionados los Padrones de Rodaje y Arrastre de vehículos por vías Municipales. Placas y Patentes y el de Canalones para el actual ejercicio de 1950, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para que puedan ser examinados y producirse contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Granjuela a 25 de febrero de 1950. — El Alcalde, Firma ilegible.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de febrero de 1950  
AÑO XV NUM. 48

Núm. 778

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular número 736 por la que se dictan normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

## FUNDAMENTO

Habiéndose dispuesto mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, con fecha 27 de enero del actual, hacer extensivos los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca a ciertas tierras que reúnan determinadas condiciones, unido a la preferencia que se estima oportuno conceder al cultivo del trigo, ocasionando con ello una ampliación a los beneficios, y de acuerdo con el artículo 10 de la citada disposición, la tramitación y concesión de los derechos de reserva que por esta Comisaría General se concedan, se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

## I

## DE LAS TIERRAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS OBJETO DE RESERVA

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano (actualmente improductivos) que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca, se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única li-

mitación respecto a la procedencia del agua de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuate.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva para consumo en las zonas de producción de la patata de siembra.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo 6.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan será la siguiente:

A) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que puedan conceder, a base de los productos estipulados en el artículo 2.º de esta Circular, para los correspondientes casos de secano o regadío, o bien, alternando con ellos, otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva, y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o de erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas, se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y también aproximadamen-

te las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distintas industrias.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en el artículo 1.º y 6.º de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

## II

## DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar en la forma debida para la concesión definitiva de dichos derechos, ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con la industria transformadora o con aquellas empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo un régimen de explotación en común, para la utilización de sus productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.

B) Empresas industriales o comerciales.

C) «Obra Sindical de Cooperación para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales».

D) Hospitales y Sanatorios.

E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

G) Cooperativa de consumo constituida con anterioridad al 1 de enero de 1950, y cuyos socios

cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1 de julio de 1949.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1.º Licores, aguardientes, vermouths, jarabes y cervezas.

2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.

3.º Confitería y pastelería.

4.º Caramelos y similares.

5.º Turronez, mazapanes, galletas y peladillas.

6.º Galletas, bollos, tortas y churros.

7.º Pastas para sopa y similares.

8.º Helados y horchiatas.

9.º Conservas vegetales, agrinos y derivados del azúcar y conservas animales.

10. Productos alimenticios.

11. Productos, alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.

12. Farmacias y laboratorios farmacéuticos.

13. Granjas avícolas oficiales o diplomadas.

14. Industrias de hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuidad de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular, aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se les hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria, sin derecho a cupos o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone por parte de la Comisaría General, la obligación de adjudicarles cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10. Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente circular, deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen, como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposi-

ciones de esta Comisaría General u Organismo dependiente de la misma y aquellos otros casos en que hubiera remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General, o de sus Servicios Provinciales, cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objetos de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industrias distintas a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11. Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar los productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el organismo que proceda sea posterior a la de 1 de julio de 1949.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser objeto de reserva, podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en su fabricación establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente, que al adjudicarles su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

En las explotaciones de regadío podrá cultivarse cacahute para la extracción de aceite, pudiendo ser empleado dicho artículo bien para consumo de boca o de industria.

El turtó procedente del prensado de dicha extracción quedará a disposición de esta Comisaría General.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realice, se efectuará tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada, para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo 8.º, podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones en cuanto a su capacidad de absorción establecida en campañas anteriores.

No obstante, las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar

con o sin esencia a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren pastas dietéticas, deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad y tendrán también que tener en cuenta que la producción que obtengan de fideos y pasta cortada, como consecuencia de los derechos de reserva de trigo que se les adjudique, se destinará solamente, con el previo conocimiento de esta Comisaría General, al suministro de Colectividades, Industrias de hostelería, Economatos, Comedores de Empresas y Cooperativas de Consumo.

Las restantes variedades, como macarrones, tallarines, etc. etcétera, podrán venderse libremente en cualquier establecimiento.

Las autorizaciones de guías que se precisen las expedirán directamente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de los contratos celebrados por el industrial solicitante, dando cuenta posteriormente a esta Comisaría General de las autorizaciones expedidas.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener bien presentes las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten en orden a la prohibición de elaborar pasta de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

Las granjas avícolas, oficiales o diplomadas, sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo 2.º, exceptuando el trigo, para ser destinados precisamente como piensos de las aves de corral que posean.

En el caso de que dichos granos sean utilizados por las granjas avícolas molidos en harina, podrán adjudicarseles, como caso excepcional, todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

### III

#### FORMA DE SOLICITAR LOS DERECHOS DE RESERVA

Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiese concertado un régimen de explotación común para la utilización de sus productos, deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus direcciones o gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y, previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin

que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, de la misma forma que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos, es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca, o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al sólo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 167, de 16 de igual mes), será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta Circular y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 7 de junio de 1949, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten, han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en

caso de denegación de derechos por dichas causas, podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedieron en su día los derechos de reserva correspondientes al finalizar cada campaña podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que conste por escrito la fecha del término del contrato establecido entre ambos o la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

b) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

c) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivo.

El escrito mediante el cual la entidad o industria renuncia a persistir en los beneficios de reserva (o bien manifiesta su conformidad de continuar) deberá ser remitido al cultivador directo con la debida antelación para que éste, en el primer caso, pueda acogerse a los beneficios de reserva con otro industrial o entidad en los plazos señalados.

### IV

#### DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva, los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado en régimen de explotación en común para la utilización de sus productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la utilización de los productos, en un régimen de explotación en común, el cultivo de algunos de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de la presente Circular debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavada las tierras.

(Continuará)